

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1226 – 2010

LAMBAYEQUE

- 1 -

Lima, veintiséis de mayo de dos mil once.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Julio Rosario Delgado Montenegro contra la sentencia de fojas cuatrocientos siete, del cinco de noviembre de dos mil nueve; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: El encausado Delgado Montenegro en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos dieciséis alega que la pena que le fue impuesta resultaba excesiva y que la sentencia recurrida no tuvo en cuenta que se acogió a la conclusión anticipada y a la confesión sincera cumpliendo con devolver el dinero sustraído por el importe de dieciocho mil seiscientos quince nuevos soles con treinta céntimos, agregando que si incurrió en dicha conducta fue porque se encontraba en estado de necesidad, razón por la cual solicita una disminución de la respuesta punitiva determinada en la sentencia recurrida; así como la disminución del período de inhabilitación y el monto de la reparación civil impuestas. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos setenta y tres, se le imputa al procesado Julio Rosario Delgado Montenegro que en su condición de recaudador de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo – Lambayeque, se apropió de manera sistemática desde enero a julio de dos mil seis, del dinero que recepcionaba diariamente de los alumnos que cancelaban por diversos conceptos administrativos, por un importe de diecisiete mil setecientos treinta y dos nuevos soles con treinta céntimos. **Tercero:** Que, revisados los actuados, se advierte que el encausado Delgado Montenegro, al inicio del juicio oral con la conformidad de su abogado defensor, se sometió de

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1226 - 2010

LAMBAYEQUE

- 2 -

manera voluntaria a los alcances de la conclusión anticipada del proceso –véase al respecto acta de audiencia del tres de noviembre de dos mil nueve, de fojas cuatrocientos cinco-; a mérito de lo cual se le condenó por el delito de peculado doloso; que, siendo ello así y conforme a la doctrina legal expuesta, cualquier cuestionamiento a la realidad de los hechos juzgados –aceptados voluntariamente– y a la actividad probatoria no resultan procedentes por la propia naturaleza de la sentencia conformada.

Cuarto: Que, el referido tipo penal es sancionado con una pena privativa de libertad no menor de dos años, sin embargo, se le condenó al procesado recurrente a la pena privativa de libertad de un año suspendida condicionalmente por el mismo plazo de la condena, no obstante haber solicitado el Fiscal Superior se le imponga dos años de pena privativa de libertad –según acusación de fojas trescientos setenta y tres-, por lo que el *quantum* impuesto por el Tribunal de Instancia se encuentra muy por debajo de la pena conminada, por lo que no merece ser disminuido aún más.

Quinto: Que, en tal sentido, se debe tener en cuenta que el delito genera también un derecho de resarcimiento o indemnización para la agraviada o víctima –en este caso, a la Universidad Nacional "Pedro Ruíz Gallo"–, y se fija en atención al daño causado y a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y lesividad; que, en el caso *sub judice*, para que se configure el delito de peculado doloso no importa la cuantía de los caudales públicos apropiados, sino que hayan sido utilizados para fines ajenos al servicio destinado, aunque estos hayan sido devueltos; pues el encausado Delgado Montenegro dispuso de los caudales de la institución agraviada que se encontraban en su poder como si formara parte de su propio patrimonio, por lo que el monto por concepto de reparación civil fijado por la Sala Penal Superior se ajusta al daño ocasionado y a los bienes jurídicos puestos en peligro; en

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1226 – 2010

LAMBAYEQUE

- 3 -

consecuencia, lo solicitado por el denunciado no resulta de recibo. Asimismo, respecto a la medida impuesta de inhabilitación, en esta clase de delitos en los que el agraviado es una institución del Estado, la inhabilitación que corresponde tiene la calidad de pena principal, y habiéndose fijado con arreglo al principio de proporcionalidad según la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho típico perpetrado, no resulta procedente disminuir el período de inhabilitación impuesto. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos siete, del cinco de noviembre de dos mil nueve, que condenó a Julio Rosario Delgado Montenegro como autor del delito contra la Administración Pública – peculado doloso en agravio de la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo a un año de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el mismo plazo que la condena, así como fijó el pago solidario –que deberá pagar conjuntamente con su co-procesado Amado Malca Villanueva, ya sentenciado– de tres mil nuevos soles a favor de la entidad agraviada, e inhabilitación por el plazo de seis meses; y los devolvieron.-

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

CC/cgh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA